RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). -

RADICACION	**110013337042 2020 00182 00**
DEMANDANTE:	**SANDRA DEL PILAR MORENO URREGO**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
ACCIÓN	**TUTELA**
DERECHO:	**PETICIÓN, DEBIDO PROCESO**

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

La Señora SANDRA DEL PILAR MORENO URREGO, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición que radicó el 24 de junio de 2020.

4.-TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 23 de julio de 2020, y notificada a las partes el 24 del mismo mes.

5.-CONTESTACIONES

El Ministerio de Transporte asevera que no vulnera derechos fundamentales, dado que brindó respuesta a la solicitud de la demandante el día 13 de agosto de 2020 con oficio MT No. 20204020457791.

6.-PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿El MINISTERIO DE TRANSPORTE vulneró el derecho de petición de la Señora SANDRA DEL PILAR MORENO URREGO porque aunque dio respuesta a la solicitud radicada el día 24 de junio de 2020 mediante el oficio MT No 20204020457791

del 13 de agosto de 2020, en este omitió pronunciarse de fondo frente a lo solicitado?

La tesis de la accionante: Sostiene que la respuesta otorgada por el Ministerio de Trabajo frente a la solicitud que realizó el día 24 de junio 2020 elude el asunto planteado, por tanto la entidad vulnera su derecho de petición.

La tesis del despacho: Analizada la respuesta otorgada por el Ministerio de Transporte se establece que omite adoptar una decisión frente al cumplimiento de los requisitos en el momento de realizar el registro inicial del vehículo, no precisa si requiere documentos adicionales para resolver, o si está sometida a un plazo de acuerdo a una reglamentación, de manera que la misma no cuenta con las características señaladas por la jurisprudencia Constitucional para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo.

7.- ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

> *"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (…)"*

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

> *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo lll de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"*

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Del derecho de petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por

tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional[1].

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* "

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

> ***"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término

[1] Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "…El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado…" en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

legal, que por lo general[2], es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes[3]. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo[4].

(ii)La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión*,* pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento[5], además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[6].*"

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

***(i)* El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular[7].**

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas[8]. En efecto, el artículo 15[9] del CPACA (sustituido

---

[2] Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

[3] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[4] Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

[5] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentenría, entre otras.

[6] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[7] Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

[8] Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

[9] **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

> *"… según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La* ***sentencia C-951 de 2014***[10]*, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (…)".*

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho,** pues ha señalado la Corte que su ejercicio "*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (…) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común"*[11]. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que

---

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.
Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.
Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.
A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.
Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.
Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.
Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

[10] Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[11] Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública",* b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

2 EL CASO EN CONCRETO

La señora SANDRA DEL PILAR MORENO URREGO instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE al considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales con la contestación brindada el día 13 de agosto de 2020 mediante MT No 2020402045779.

La accionante en el escrito de tutela, solicita:

> *"Ordenar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, que en un término máximo de (48) cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda* ***a resolver de fondo*** *el Derecho de petición del suscrito".*

Lo que reitera, en el memorial del 19 de agosto de 2020, presentado ante el Juzgado durante el trámite de esta tutela.

> *"Solicito amablemente de esta forma, se oficie para que el accionado MINISTERIO DE TRANSPORTE brinde una respuesta de fondo frente al problema suscitado, y se adjunte la documentación pertinente requerida en el recurso de petición".*

Narra la accionante que advirtió que el vehículo de su propiedad de placas SRN – 247 se encuentra incluido en los "**listados con presunta omisión de su registro inicial"**, de manera que radicó solicitud para que fuera excluido,

adjuntando los documentos que demuestran el cumplimiento de los requisitos, en los siguientes términos:

Bogotá, 24 de Junio de 2020

Doctora
ADRIANA RAMIREZ
DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
Ministerio de Transporte
Email: saneamiento@mintransporte.gov.co

Ref: Cumplimiento a sus instrucciones contenidas en la Circular Radicado MT No.: 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, referente a mi vehículo automotor de placa SRN247 debidamente inscrito en el Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá y migrada su información correctamente en el RUNT y formulación de derecho de petición frente a la actuación administrativa.

Me permito determinar la verificación de la situación respecto de mi vehículo de placa SRN247 y fundamentar mi derecho de petición así:

Esta solicitud fue radicada bajo el No. 202030396332, y tiene como propósito que se excluya al vehiculó de placas SRN –247, del "listados con presunta omisión de su registro inicial", pues afirma que el mismo fue debidamente inscrito.

Por su parte, el Ministerio de Transporte el día 13 de agosto de 2020 envió a la accionante un oficio en los siguientes términos:

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20204020457791
13-08-2020

Bogotá D.C.

Señora
SANDRA DEL PILAR MORENO URREGO
Calle 6C No. 82ª – 08; Torre 12, Apto 304.
sandramoreno11034@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado No. **20203030396332**. Vehículo de placas **SRN247**.

En atención al oficio señalado en el asunto, por medio del cual se solicita información sobre las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Transporte, para identificar las posibles omisiones en el registro inicial del vehículo de placas SRN247, copia de los documentos relacionados con dichas actuaciones, así como del Certificado de Cumplimiento de Requisitos expedido por el Ministerio para la matrícula del mencionado automotor, que se excluya el vehículo del listado de automotores con presunta omisión en el registro inicial y por último, que dicho vehículo no sea objeto de las restricciones contempladas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante resaltar que las omisiones en el registro inicial de los vehículos de carga hacen referencia específicamente a las diferentes situaciones presentadas, en relación con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución que debían tener al momento de la matrícula y sin el cual, los Organismos de Tránsito no podían matricular los automotores.

Al respecto es de mencionar que en la fecha de la matrícula del vehículo de placas SRN247, la cual según el sistema RUNT se efectúo el 21 de junio de 2007, estaba vigente el Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, decreto que en el artículo 3 expresamente señalaba:

Respuesta que fue notificada el 18 de agosto del presente año a la accionante, según el material probatorio allegado al expediente:

Respuesta Radicado No. 20203030396332. Vehículo de placas SRN247

William Enrique Mantilla Rueda <wmantilla@mintransporte.gov.co>
Mar 18/08/2020 8:53
Para: sandramoreno11034@gmail.com <sandramoreno11034@gmail.com>

1 archivos adjuntos (291 KB)
SANDRA DEL PILAR RTA SRN247.pdf;

Respuesta Radicado No. 20203030396332. Vehículo de placas SRN247

WILLIAM ENRIQUE MANTILLA RUEDA
Abogado
Grupo de Reposicion Integral Vehicular
wmantilla@mintransporte.gov.co
Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Piso 10
Avenida Calle 24 No. 60-50
(57+1) 3240800 ext.1147
Bogotá, Colombia

Con lo anterior se evidencia que se satisface el requerimiento de una debida notificación del derecho de petición, y que existió una respuesta desde el punto de vista formal.

Análisis de la respuesta otorgada.

La accionante asevera que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición porque pese a existir una respuesta, la misma no otorga una respuesta de fondo a la solicitud que presentó.

En la Sentencia C-007 de 2017, dijo la corte que la respuesta al derecho de petición debe resolver de fondo la solicitud para considerar satisfecho el derecho de petición:

> ***"(…) (ii)Resolver de fondo la solicitud.*** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada."*

De manera que una respuesta, para ser considerada de fondo, debe tener las siguientes características: **(i) Claridad:** es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana. **(ii)Precisión:** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente. **(iii)Que no sea evasiva ni elusiva. (iv)Congruente:** que se encuentre conforme a lo solicitado, de modo que lo atienda en su totalidad. **(v)Consecuente:** Vinculada al trámite que la origina,

cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Según la documentación allegada al expediente, se determina que el MINISTERIO DE TRANSPORTE ha otorgado respuesta a la solicitud presentada por la accionante, pero no cumple con las características indicadas por la jurisprudencia Constitucional para ser considerada una respuesta de fondo.

Es claro que la protección Constitucional al derecho de petición consiste en la orden para que la entidad profiera una respuesta sustentada y completa frente a todos los puntos de su solicitud, lo que no se cumplió como se explica a continuación:

En el Derecho de petición, se solicitó:

1. Se me comunique – notifique personalmente de la actuación administrativa que adelanta el Ministerio de Transporte para identificar las posibles omisiones en el registro inicial de mi vehículo.

2. Se me permita el ejercicio de derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa que adelanta el Ministerio de Transporte para identificar las posibles omisiones en el registro inicial de mis vehículos.

3. Se me permita conocer y se me dé traslado de todos los documentos y las pruebas recaudadas por el Ministerio de Transporte en la actuación administrativa para identificar las posibles omisiones en el registro inicial de mis vehículos, que comprenda las investigaciones administrativas de las irregularidades detectadas y denunciadas contra servidores públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte y del Ministerio de Transporte y el estado actual de los procesos judiciales.

4. Se expida a mi costa copia auténtica del certificado de cumplimiento de requisitos - CCR, y/o el Certificado de Aprobación de Caución – CC, enviado por el Ministerio de Transporte a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá al momento de realizar la matrícula de mi vehículo.

5. Se me expida a mi costa copia auténtica de todos los oficios, comunicaciones y documentos enviados y recibidos por el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá en relación con la situación de la presunta omisión de requisitos de mi vehículo.

6. Una vez concluida la actuación administrativa que adelanta el Ministerio de Transporte, se dé traslado de la misma por competencia legal a la Secretaría de Tránsito respectiva para que adelante las acciones que le corresponde de acuerdo con las normas legales.

7. Que se inapliquen por inconstitucional e ilegal las restricciones de acceso al mercado del servicio público de transporte terrestre de carga del vehículo de mi propiedad.

8. Aclaro mi situación conforme a la exigencia de la Circular de la referencia.

9. Una vez concluida la actuación administrativa que adelanta el Ministerio de Transporte, se dé traslado de la misma por competencia legal a la Secretaría de Tránsito respectiva para que adelante las acciones que le corresponde de acuerdo con las normas legales.

10. Que se excluya a mi vehículo de los listados de vehículos con presunta omisión en su registro inicial.

11. Que mi vehículo no sea objeto de las restricciones señaladas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del decreto 1079 de 2015

Advierte el despacho que en la contestación el Ministerio de Transporte aclara el fundamento de los listados publicados en la Circular 20204020093071 el día 11 de marzo de 2020:

> *"En tal sentido y en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 632 de 2019, el Ministerio de Transporte, expidió la Circular 20204020093071, el día 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se publicó el listado de vehículos de carga matriculados entre el 02 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, que presuntamente presentan omisión en su registro inicial, incluyendo dentro de éste, el vehículo de placas SRN247, circular que se publicó en la página web del Ministerio de Transporte, para conocimiento de toda la ciudadanía. Al respecto es importante precisar que el objetivo de la circular No. 20204020093071, del 11 de marzo de 2020, es hacer público el listado de vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, que presuntamente no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos — CCR, o con el Certificado de Aprobación de Caución — CC, exigido en el momento de su matrícula, con el fin de que dentro del término indicado en la circular, los propietarios, poseedores y/o tenedores de los automotores verifiquen la situación presentada con su vehículo y de ser pertinente remitan al correo saneamiento@mintransporte.gov.co, el CCR o el CC, con el cual se demuestre que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de la matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verifique y de ser procedente lo convalide. Adicionalmente es de mencionar que la referida circular contempla que una vez realizadas las respectivas validaciones, los vehículos sobre los que no se aclare la situación serán incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedarán sujetos a las acciones que el Ministerio de Transporte determine, con base en el Decreto 632 de 2019 y como tal, a generarse la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial el sistema RUNT y en el RNDC. Finalmente, que el procedimiento antes señalado aplica para todos los vehículos con presunta omisión en la matrícula y en consecuencia el que el Ministerio ha venido observando para el vehículo de placas SRN247, el cual se reitera es de público conocimiento y no requiere de la notificación individual, ni personal."*

Expresa el oficio que la Circular a la que se hace alusión ordenó que se publicara el listado de vehículos de carga matriculados entre el 02 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que presuntamente presentan omisión en su registro inicial.

Destaca también que la presunta omisión no tiene efectos jurídicos negativos más allá de la obligación de allegar los respectivos documentos para solucionarla, pero en sí no existen restricciones para la prestación del servicio de transporte:

> *"En relación con lo solicitado en el punto 11, es necesario manifestar que como bien lo contempla la circular No. 20204020093071, del 11 de marzo de 2020, para los vehículos incluidos en dicho listado,* ***no existen en el momento restricciones para la prestación del servicio*** *y por tanto, para el vehículo de placas SRN247, no le aplican las limitantes contenidas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015, las cuales se reitera aplican solamente para los vehículos a los cuales se les genere la anotación como vehículos con omisión, en el registro inicial, tanto en el sistema RUNT como en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, una vez se agote el procedimiento señalado en la circular No. 20204020093071, del 11 de marzo de 2020 y en el evento que no se logre establecer que el vehículo de placas SRN247, se matriculó cumpliendo los requisitos exigidos en la fecha del registro inicial".*

Con lo anterior se demuestra que no existe una presunta violación a otros derechos en el momento en que se publica esta listado en la circular, dado que las limitaciones contenidas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015 sólo afectan a los vehículos a los que les genera anotación como vehículos con omisión.

Ahora bien, en lo concerniente al derecho de petición, la accionante presenta la documentación con la que acredita el cumplimiento del registro inicial, lo que amerita una decisión por parte del Ministerio.

Sin embargo, es evidente que aunque se responde, no se adopta ninguna decisión, como se lee en el siguiente aparte.

> *Considerando lo anterior, lo indicado en su comunicación MT-20203030396332, del 24 de junio de 2020 y los documentos allegados con la misma, al igual que a través de la cuenta de correo saneamiento@mintransporte.gov.co,* ***se están efectuando las verificaciones del caso y cuando se culmine dicho proceso, se tomarán las decisiones correspondientes*** *y en consecuencia, a no generarse en el sistema RUNT y en el RNDC, la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial, en el evento que se logre establecer que el vehículo de placas SRN247, se matriculó cumpliendo los requisitos exigidos en la fecha del registro inicial o por el contrario, se generará la anotación, si se corrobora que no se cumplió con la normatividad, lo cual se podrá consultar y corroborar posteriormente en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC.*

Con lo anterior, es claro que no se ha contestado de fondo la solicitud presentada por la accionante, dado que se limita a mencionar que están efectuando las verificaciones del caso para tomar la decisión correspondiente, esto evidencia claramente una respuesta evasiva, pues no se presenta ninguna justificación para posponer o eludir el fondo del asunto planteado.

Tampoco explica la accionada si el trámite en cuestión se encuentra regulado, o si corresponde agotar algún procedimiento que retarde la respuesta, y de ser así, la respuesta debería informar el plazo razonable en el cual se va a decidir conforme dicha normatividad.

Bajo este entendido el derecho de petición elevado por parte de la señora SANDRA DEL PILAR MORENO URREGO amerita una respuesta que defina la situación en cualquiera de los siguientes escenarios:

1. Si la entidad considera que faltan documentos para resolver la petición, o resta agotar algún procedimiento administrativo, deberá expresarlo de manera precisa para que la interesada pueda completar la solicitud o tener certeza del momento en que culminará el trámite.

2. En el caso de que se cuente con los documentos suficientes, le corresponde al Ministerio proferir una decisión de fondo, esto es, definir si el vehículo

de placas SRN –247 cuenta con **registro inicial correcto,** expedido con el lleno de los requisitos y realizar las respectivas desanotaciones.

Así las cosas, al establecer que no se dio respuesta de fondo, se amparará el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. CONCEDER EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION de la Señora SANDRA DEL PILAR MORENO URREGO, vulnerado por el Ministerio de Transporte, conforme las consideraciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR AL MINISTERIO DE TRASPORTE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta de fondo a la petición elevada por la Señora SANDRA DEL PILAR MORENO URREGO el día 24 de junio del presente año con número de radicación 20203030396332, donde defina la situación en cualquiera de los siguientes escenarios:

1. Si la entidad considera que faltan documentos para resolver la petición, o resta agotar algún procedimiento administrativo, deberá expresarlo de manera precisa para que la interesada pueda completar la solicitud y/o tener certeza del momento en que culminará el trámite.

2. Si la entidad cuenta con los documentos suficientes, deberá proferir una decisión de fondo, esto es, definir si el vehículo de placas SRN –247 cuenta con **registro inicial correcto,** es decir, si fue expedido con el lleno de los requisitos y realizar las respectivas desanotaciones.

TERCERO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y en razón de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados **únicamente** al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co, no se reciben documentos físicos.

Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "2020- 182 TUTELA", se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

sandramoreno11034@gmail.com

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

saneamiento@mintransporte.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

JGGM/LAGM.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
026ec3b8331b31c79cea1a2a8d835f42f8d2b23a48b70c80322577aec8a74f8e

Documento generado en 26/08/2020 08:09:08 p.m.